

organismos.

CONSEJO REAL.

Legajo DH 17 N.º 2*12*

De orden del Consejo remito á V. / un exemplar autorizado de la Real Cédula, por la qual se manda que se disuelvan y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales: que se restablezcan los Ayuntamientos, Corregimientos y Alcaldías mayores en la planta que tenian en el año de 1808, con lo demas que se expresa; á fin de que V. / se halle enterado para su cumplimiento en la parte que le toca, y disponga se circule al propio efecto á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. / muchos años. Madrid 30 de Julio de 1814.

D. Bartolomé Muñoz.

[Signature]

ARCHIVO PROVINCIAL
Armario, 51, Legajo-29-Nº 2



J. Diputado Exal de la Prov. de Alava

Victoria

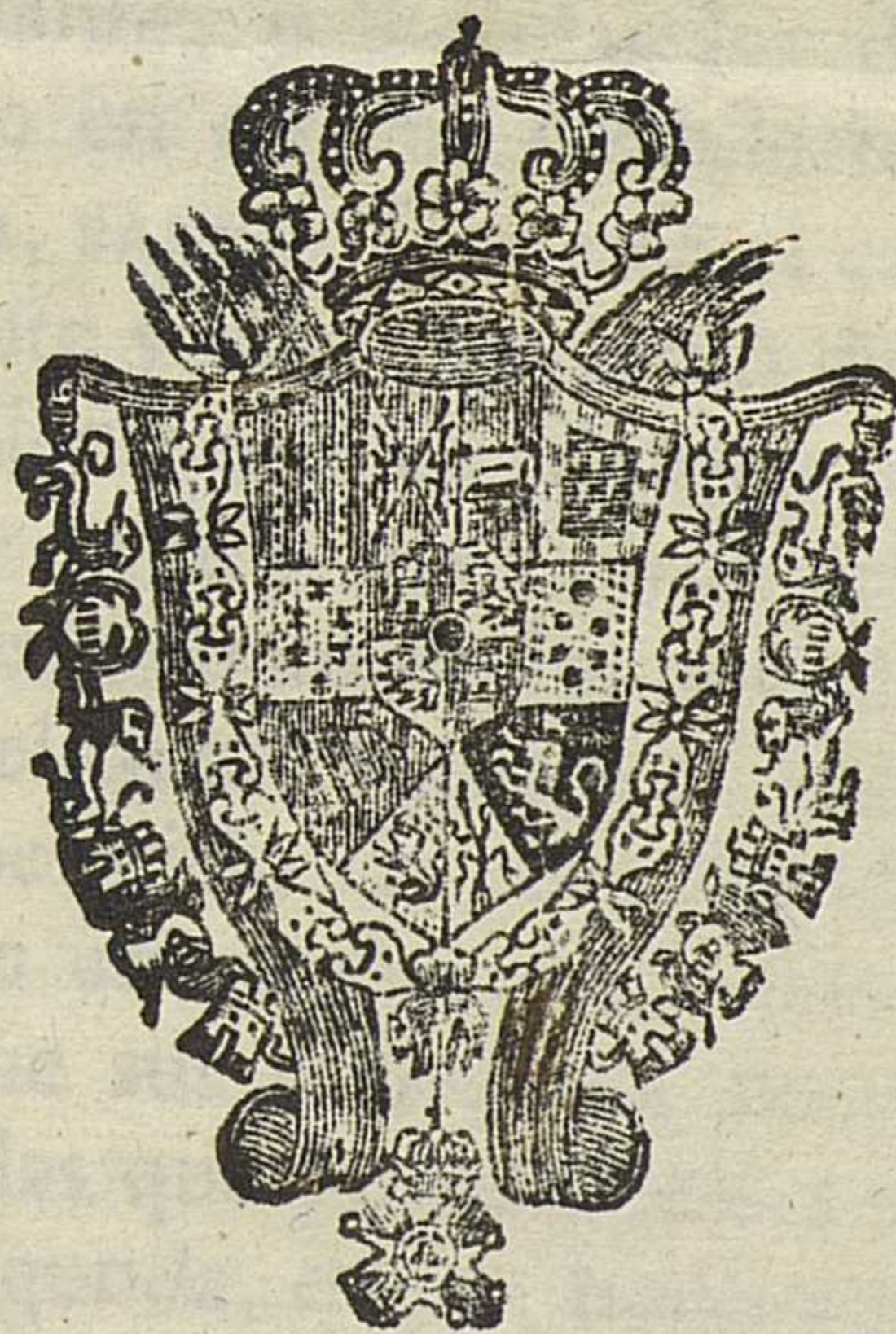
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

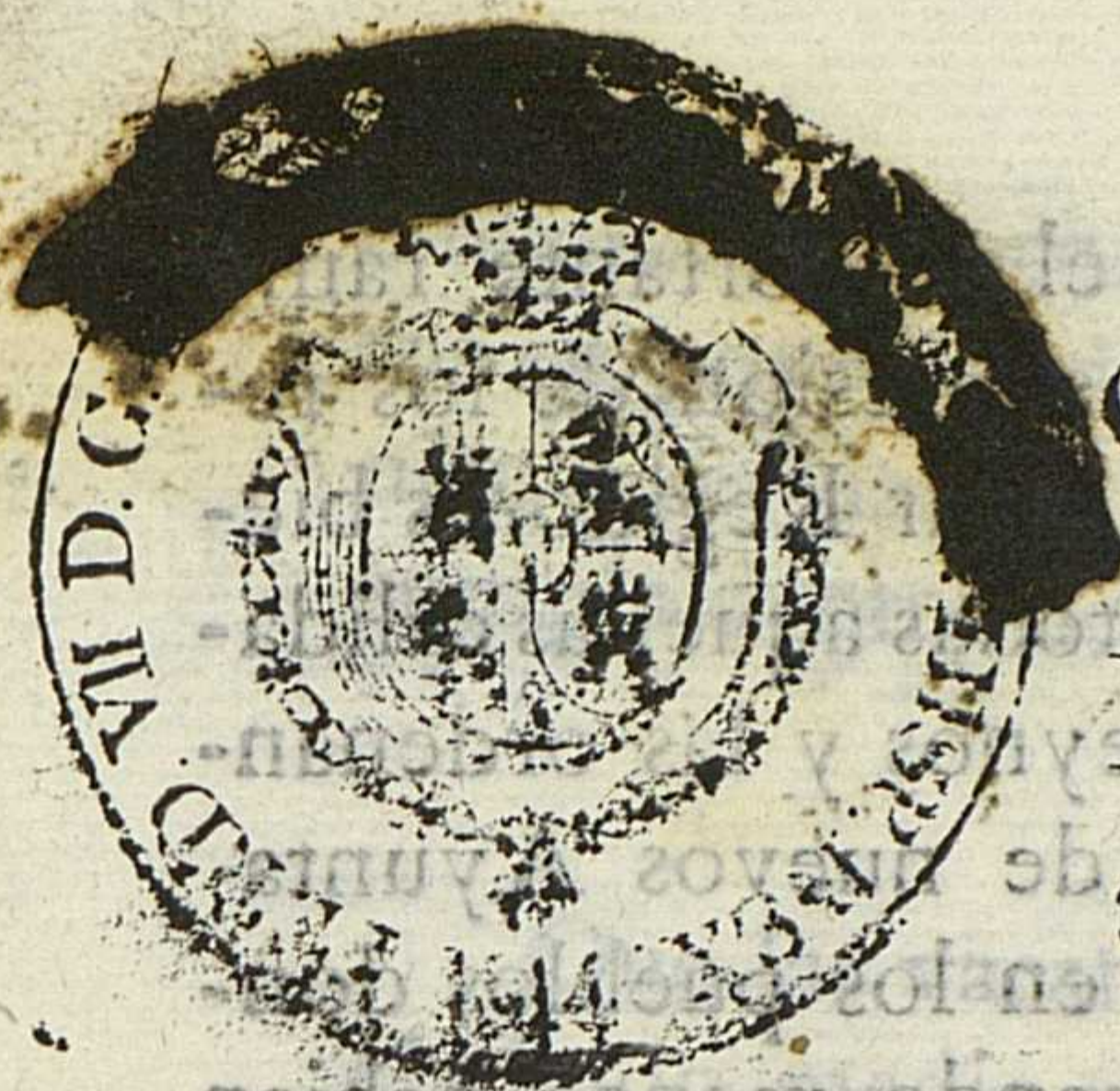
POR LA QUAL SE MANDA QUE SE DISUELVAN
y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constitucio-
nales: que se restablezcan los Ayuntamientos, Corre-
gimientos y Alcaldías mayores en la planta que tenían
en el año de 1808, con lo demas que se expresa.

AÑO



DE 1814.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por el capítulo 1.º de mi Real Cédula de veinte y cinco de Junio de este año tuve á bien resolver que mientras el mi Consejo me proponia con mas conocimiento y la brevedad posible lo que entendiese acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, continuasen en ellos los sugetos de quienes actualmente se componian, sin perjuicio de proceder desde luego contra los que resultasen criminales; pero con dos precisas calidades: primera, que sus individuos no pudiesen exercer otras funciones que las que les competian en el año de mil ochocientos ocho: segunda, que se borrasen de los libros de Ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales, y se subrogase la habilitacion interina que se les concedia por dicha Cédula. Para verificar el mi Consejo la consulta que se habia propuesto hacerme acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, acordó que volviese el expediente á mis Fiscales, quienes manifestando la necesidad de dictar providencias que alcanzasen á cortar los graves males y daños del trastorno general padecido en la administracion de justicia y en el gobierno interior de los pueblos con motivo de las nuevas instituciones, observaron que las

tachado

principales innovaciones causadas en el importante ramo del gobierno municipal habian sido la supresion de los regimientos perpetuos, subrogando en su lugar Regidores bienales de eleccion popular, sin exígirles todas aquellas calidades que prevenian las leyes de estos Reynos y las ordenanzas municipales; y el establecimiento de nuevos Ayuntamientos con demarcacion de términos en los pueblos donde nunca los hubo: novedades que quando menos debian producir inquietudes y quejas, ó estorbar el efecto de mis paternales deseos. Sobre ello procedieron á dar su parecer; y examinado detenidamente por el mi Consejo, me propuso en consulta de veinte y dos de este mes lo que tuvo por conveniente, y por mi Real resolucion, conforme á su dictámen, he tenido á bien mandar:

1.º
Que se disuelvan y extingan los Ayuntamientos que se llamaron constitucionales en todos los pueblos del Reyno, asi los que se substituyeron á los antiguos, como los que por no haberlos antes, se acrecentaron de nuevo contra expresa condicion de las escrituras de millones, declarando, como declaro, nulos, de ningun valor ni efecto los decretos y disposiciones de las Cortes relativos á la formacion de estos cuerpos en todo lo que sean contrarios á las leyes, costumbres y ordenanzas municipales de los pueblos que regian en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho.

2.º
Que igualmente se supriman y queden extinguidos los officios de Alcaldes ordinarios que antes se decian constitucionales, y fueron acrecentados por resoluciones de las mismas Cortes en las Ciudades, Villas y Lugares que no los tenian en la precitada época.

3.º
Que por punto general se restablezcan los Ayuntamientos en los pueblos donde los habia en el año de mil ochocientos ocho en la planta y forma que entonces tenian, sin novedad ni alteracion alguna en quanto á la denominacion, número, calidades y funciones de los officios y empleados de que entonces constaban, sin perjuicio de lo prevenido en las leyes y Reales decretos acerca de la incorporacion, consumo y tanteo de los enagenados de la Corona, asi en los pueblos Realengos, como en los de Ordenes, Abadengo y Señorío.

4.º
Que á fin de acelerar su restablecimiento, y evitar los

4
embarazos é inconvenientes de nuevas elecciones, sean puestos en posesion de sus respectivos empleos los que los obtenian y servian en el año de mil ochocientos ocho, lo qual se cumpla dentro de segundo dia sin excusa ni pretexto alguno.

5.º

Que las vacantes de estos oficios que hayan ocurrido en el citado medio tiempo por muerte ó qualquier otro motivo, se reemplacen por aquel mismo orden y medios que atendida la calidad de dichos oficios hubieran llegado sus poseedores á obtenerlos antes del diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho; y en su consecuencia si faltasen Diputados de Abastos ó Personeros del Comun, entren en su lugar los que hubiesen reunido mayor número de votos.

6.º

Que por convenir así al servicio de Dios y al mio y al bien de mis pueblos se restablezcan todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de Real nominacion al ser y estado que tenian en el propio año de mil ochocientos ocho, con las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que les estaban declaradas, sin que se les impida el uso y exercicio de ellas por los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias, que deberán ceñirse en esta parte á las que les competian á principios del expresado año de mil ochocientos ocho.

7.º

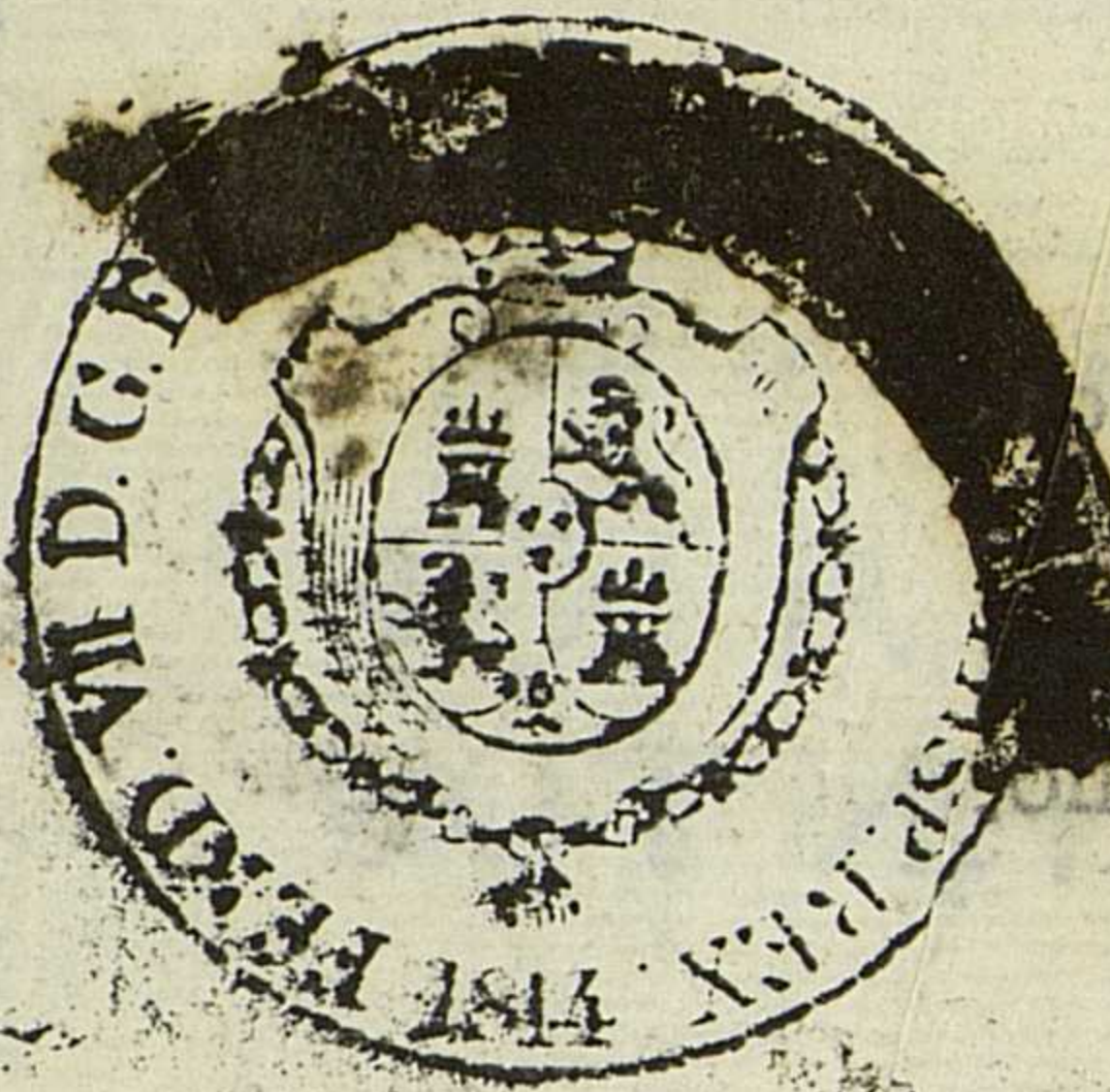
Que los actuales Corregidores y Alcaldes mayores continúen por ahora sirviendo estos empleos hasta que se presenten los sucesores con legítimo título, con encargo que hago al mi Consejo de la Camara, para que así en los pueblos Realengos como tambien por esta vez, y hasta que se restablezca el de las Ordenes en los de su territorio y Abadengo, me proponga personas en quienes, ademas de las calidades ordinarias, concorra la circunstancia de haber dado pruebas de amor á la Religion y al Estado de la Monarquía durante mi ausencia.

8.º

Sin perjuicio de lo que á su tiempo se resuelva en el expediente sobre el decreto de las Cortes en punto á señoríos particulares, me reservo por ahora el nombramiento á consulta de la Camara de los Corregidores y Alcaldes mayores en los pueblos de señorío que antes los tenian.

9.º

Baxo la misma calidad de por ahora encargo á mis Chancillerías y Audiencias del Reyno la confirmacion de



Para despachos de oficio quatro mte.
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

los oficios de república en los pueblos de Señorío y Abadengo de sus respectivos territorios, en vista de las propuestas ó nombramientos que estos deberán dirigirles para el reemplazo de las vacantes; todo en el modo y forma que se practicaba así por los pueblos como por los Señores jurisdiccionales antes de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho.

Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato. = El Duque del Infantado. = D. Luis Melendez y Bruna. = D. Antonio Ignacio de Cortabarría. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Josef Antonio de Larrumbide. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

Es copia de su original, de que certifico.

Juan Ignacio de Ayestarán

La R. cedula precedente no se opone á los fueros
 de esta in. iv. y in. L. Prov.^a, con que por lo respectivo
 á nombramiento de Alcaldes ordinarios y de
 hermandad se observe la R. Provision da-
 da por S. M. y Señores de su Consejo R. en
 31 de Julio de 1602, reducida á que se hagan
 en vecinos naturales de esta referida P.ova
 en quienes concurra además la posesion
 actual de hijos **dalgo** de Sangre, con
 arreo al fuero de la misma, y bajo de
 este concepto se impriman y reparta á las
 Just.^s y Ayuntamiento. ^{to} de ella para su mas
 puntual Cumpl.^{to}. Asi lo declaro, mando
 y firmo el Señor D. Juan de Velasco
 Alcaide y Jefe de la diputada real de esta
 in. iv. y in. L. Prov.^a, con acuerdo de su Alcaide
 y consultor en la Ciudad de Victoria á trece
 dias del mes de mayo y catorce, de q.
 doy fe.

Nicasio Toledano
 Antonio
 Vicente Benavente
 Juan Manuel